



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

	Proceso	EJECUTIVO
	Demandante	Nal Inversiones S.A.S.
	Demandado	Comercializadora Ragged y CIA S.A.
Dentro del	Radicado	05001 31 03 013 2020 00164 00
término	Asunto	Resuelve recurso de reposición, repone; libra mandamiento de pago.

previsto

en el

artículo 318 del Código General del Proceso, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado 25 de agosto, mediante el cual, el despacho resolvió no librar mandamiento de pago en los términos rogados, por considerar que las facturas presentadas como base de la ejecución, no cumplían con la totalidad de los requisitos para ser consideradas título valor.

El motivo de inconformidad alegado, en apretada síntesis, es que las facturas sí ostentan la calidad de título valor, por cuanto la exigencia prevista en el literal *h*, del artículo 617 del E.T., no es exigible en aquellos casos en los que se utiliza un sistema de facturación por computador. Asimismo, se duele la recurrente que esta judicatura no haya inadmitido para verificar la cuestión y, en cambio, haya procedido a denegar el mandamiento de pago, adoptando una posición excesivamente formalista, en detrimento de la primacía del derecho sustancial a que se refiere el artículo 228 de la Constitución Política.

Para resolver el asunto, bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la explicación otorgada por la parte actora, esto es, que las facturas emitidas se expiden a través de un software por computador, suministrado por una persona jurídica, en este caso, Ilimitada S.A.S., en concordancia con lo previsto en el

inciso segundo del canon 617 E.T., la exigencia contemplada en el literal *h* de esa misma disposición normativa, se entiende satisfecha.

Lo dicho es suficiente para reponer la decisión atacada, pues erró este despacho al rechazar la orden de apremio.

En consecuencia, toda vez que la demanda de marras reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020; así como los previstos en los cánones 621 y 774 del C. Co., y 617 E.T., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto calendado a 25 de agosto de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **Nal Inversiones S.A.S.**, contra **Comercializadora Ragged y CIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$17.533.448.86, por concepto de capital, contenido en la factura FE1384, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 27 de febrero de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de \$17.533.448.85, por concepto de capital, contenido en la factura FE1403, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 04 de marzo de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de \$17.533.448.85, por concepto de capital, contenido en la factura FE1418, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

Financiera a partir del 09 de marzo de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

- Por la suma de \$17.533.448.85, por concepto de capital, contenido en la factura FE1419, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 10 de marzo de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de \$35.066.898.7, por concepto de capital, contenido en la factura FE1422, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 11 de marzo de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de \$17.533.448.85, por concepto de capital, contenido en la factura FE1538, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 9 de abril de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de \$17.533.448.85, por concepto de capital, contenido en la factura FE1564, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 15 de abril de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de \$17.533.448.85, por concepto de capital, contenido en la factura FE1597, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 22 de abril de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

- Por la suma de \$17.533.448.85, por concepto de capital, contenido en la factura FE1662, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 4 de mayo de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de \$17.533.448.85, por concepto de capital, contenido en la factura FE1709, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 11 de mayo de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de \$17.533.448.85, por concepto de capital, contenido en la factura FE1729, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 13 de mayo de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de \$6.045.760.5, por concepto de capital, contenido en la factura FE1756, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 18 de mayo de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de \$6\$17.533.448.85, por concepto de capital, contenido en la factura FE1764, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 20 de mayo de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de \$6\$17.533.448.85, por concepto de capital, contenido en la factura FE1789, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

Financiera a partir del 25 de mayo de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

- Por la suma de \$6\$17.533.448.85, por concepto de capital, contenido en la factura FE1810, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 27 de mayo de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de \$6\$17.533.448.85, por concepto de capital, contenido en la factura FE1925, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 15 de junio de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

TERCERO: Dándole aplicación al Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario) artículo 630, provéase información a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN- de Medellín, sobre el título ejecutivo que ha sido presentado para su cobro, su cuantía, fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Elabórese el respectivo oficio a través de la secretaría.

CUARTO: De conformidad con el Art. 6., del pluri citado Decreto Legislativo, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: jcto13med@notificacionesrj.gov.co

Hágase a través de la secretaría del despacho en los términos del canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días que corren simultáneos para proponer excepciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P., concordante con el canon 442 Ibidem.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

D

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales deben ser enviados a: jcto13med@notificacionesrj.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af33c5c6d2a398f2945901120acef6991e2291cb47fd67b83984a2dc00a73d1

Documento generado en 08/09/2020 03:06:24 p.m.